**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / SISBEN / HERNIA INGUINAL / ORDEN EXCLUSIVA A LA SERÍA DE SALUD DE SUMINISTRA EL MEDICAMENTO Y DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO / “**Lo que en realidad regula la Ley 715 de 2001 (art. 43), es que la gestión de la prestación de los servicios de salud en lo que no dependa del régimen contributivo o subsidiado, está en cabeza de las entidades territoriales a nivel departamental, hasta tanto sea afiliado a uno de aquellos.

Por tanto, se revocará el ordinal segundo de la parte resolutiva y se adicionará el tercero, para disponer que la entrega de medicamentos y la materialización de la cirugía estarán también a cargo de la Secretaría de Salud Departamental.

Citación jurisprudencial: Sentencias T-016 y T-760 de 2007

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, septiembre diecinueve de dos mil dieciséis

Expediente 66170-31-10-001-2016-00381-01

 Acta N° 455 de septiembre 19 de 2016

 Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la **Secretaría de Salud y Seguridad Social** del municipio de **Dosquebradas**,frente a la sentencia dictada por el **Juzgado Único de Familia** de esa misma municipalidad, el 9 de agosto pasado, en esta acción de tutela que **José Luis Ramírez**,promovió en contra de **Asmet Salud EPS-S** y la **ESE Hospital Santa Mónica** de tal localidad, a la que fueron vinculadas la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**, la **Oficina del SISBEN** Dosquebradas y la impugnante.

 **ANTECEDENTES**

 José Luis Ramírez, quien actúa en su propio nombre, demandó la protección de los derechos constitucionales fundamentales *“A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSECUENCIALMENTE A LA VIDA”*, de los que es titular y que estimó vulnerados por las entidades contra quienes dirigió su reclamo.

 Expuso que desde hace más de un año le fue diagnosticada una hernia inguinal que compromete el testículo derecho; que con el argumento de que requiere una nueva calificación en el SISBEN, no ha sido posible la realización de la cirugía, como quiera que aparece como cotizante activo en la EPS Cafesalud, lo que es falso, pues figura como desafiliado y en la actualidad está desempleado, con problemas de salud que le impiden asumir alguna carga laboral; el 18 de julio del presente año fue valorado y se le indicó que la hernia *“está por encima de los 90 cms”* y con posibilidades de estrangulación y/o gangrena, lo que desataría inmediatamente en la pérdida de su vida. De igual manera, para alivianar los fuertes dolores, se le formuló “Ibuprofeno de 400 mgr”, y se le advirtió sobre la necesidad de solucionar los temas administrativos con la Alcaldía de Dosquebradas o con la Gobernación de Risaralda, para que se produjera la autorización y entrega de dicho medicamento.

 Con la demanda aportó, entre otras, copias de la orden respectiva y de la constancia de terminación, como cotizante, de la afiliación a Cafesalud EPS en el régimen contributivo.

 El Juzgado Único de Familia local admitió la acción y vinculó a la Secretaría de Salud Departamental, que en el término concedido para pronunciarse indicó que la obligación demandada está en cabeza de la empresa afiliadora EPS-S Asmet Salud.

 Por su parte, la directora departamental de la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUDESS EPS-S, precisó que el accionante no se encuentra en su base de datos, ni aparece solicitud alguna de traslado de Cafesalud a la entidad a su cargo, y transcribió apartes del Acuerdo 415 de 2009, relacionados con el proceso de traslado.

 De otro lado, el gerente de la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, dio cuenta de las atenciones brindadas al accionante, y dijo que que para efectos de llevar a cabo el procedimiento requerido, es indispensable la autorización por parte de su EPS.

 Luego, se dejó constancia acerca de que el actor informó que estuvo afiliado hasta el mes de diciembre de 2015 en la EPS- Cafesalud, y que no solicitó ningún traslado a otra entidad del régimen subsidiado. Con esa nota y ante la respuesta de Asmet Salud, se procedió a vincular a la Secretaría de Salud Municipal y a la Oficina del SISBEN de Dosquebradas, a quienes se otorgó el término de un (1) día para pronunciarse. El administrador de la Oficina SISBEN, manifestó que no le corresponde “la prestación ni la vinculación de los servicios médicos y hospitalarios que requieren los beneficiarios del SISBEN, de forma directa”, sino que se ejecuta a través de las secretarías de salud por medio de la red de prestadores de servicios contratados; que el accionante figura en la correspondiente base de datos con aplicación al régimen subsidiado en salud, pero está pendiente de validación, acorde con el cronograma estipulado para el envío de datos pertinentes, establecido por el Departamento Nacional de Planeación; por consiguiente, solicitó su desvinculación del asunto. Finalmente, en lo pertinente, la Secretaria de Salud y Seguridad Social del municipio de Dosquebradas, expresó que corresponde al demandante, para acceder al régimen subsidiado de salud, adelantar las diligencias necesarias para que se tramite la ficha SISBEN y sea inscrito, previo cumplimiento de requisitos, ante una EPS de dicho régimen.

 Sobrevino el fallo en el que se protegieron los derechos constitucionales invocados, se ordenó a la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Municipio de Dosquebradas que, previa verificación de los requisitos legales y de inclusión en lista de priorizados, procediera a la asignación de una EPS al accionante; que mientras ello se hacía efectivo, por intermedio de su red de prestadores, debería suministrarle el medicamento formulado y autorizarle lo relacionado con la intervención quirúrgica, en un plazo de 48 horas; así como garantizarle los servicios médicos de baja complejidad, mientras que los de mediana y alta, deberían ser prestados por la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda. Finalmente, desvinculó a los demás citados al asunto.

 Impugnó la Secretaría de Salud y Seguridad Social del municipio de Dosquebradas, porque ya está en curso todo lo relacionado con la vinculación del actor a una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado; además, la prestación del servicio podrá hacerla únicamente mediante la modalidad de urgencias en la ESE Hospital Santa Mónica; que carece de recursos para compra de medicamentos, no tiene contrato para tales efectos y tampoco tiene injerencia en la atención de los pacientes.

 **CONSIDERACIONES**

 El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, eventualmente, por particulares.

 En este caso, José Luis Ramírzez invocó el amparo de los derechos *“a la salud, a la dignidad humana y consecuencialmente a la vida”* que considera conculcados por las accionadas al abstenerse de practicarle la cirugía requerida, con ocasión de la hernia inguinal que padece y que compromete su testículo derecho.

Se sabe que el derecho a la salud es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional[[1]](#footnote-1) y lo reconoce ahora el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, aspecto sobre el que nada se controvierte, como tampoco sobre la necesidad y urgencia de lo ordenado por el profesional de la medicina que atiende al demandante.

 Precisamente, el caso de ahora involucra a una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, pasa por un serio quebranto de salud que lo ubica en una deficiente condición, por la cual requiere la intervención referida y su afiliación al régimen subsidiado, para garantizar la efectiva prestación de los servicios que demanda.

 La Sala detendrá su atención en la queja que proviene de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social de Dosquebradas, pues en lo demás, tampoco halla reparo.

 El disenso, en su primera parte, toca con la orden de afiliación a una entidad promotora de salud al actor. En ello le asiste razón, pues si bien dentro de sus atribuciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, está la de lograr tal inscripción, según lo deja ver la foliatura, apenas se está surtiendo el proceso de verificación y validación de datos para que el accionante sea registrado en la base del SISBEN (f. 56 a 58, c. 1), gestión inicial que se encuentra a cargo de esa oficina y del Departamento Nacional de Planeación, sobre la cual ninguna resistencia ha opuesto la entidad; por el contrario, el mismo actor dio cuenta de que no había realizado ninguna solicitud de traslado al régimen subsidiado (f. 51, c. 1).

 En segundo lugar, recrimina la Secretaría que se le hubiese ordenado asumir el suministro del medicamento formulado al actor y la autorización de una interconsulta médica especializada, así como los servicios médicos de baja complejidad que demande, toda vez que solo pueden garantizar atención parcial por urgencias en la ESE Hospital Santa Mónica. A este respecto advierte la Sala que la decisión del Juzgado se soporta en una normativa que no contempla la división por niveles efectuada en la asistencia, respecto de lo que demanda el interesado (f. 69). Esa diferenciación, por el contrario, resulta más gravosa para el paciente en sus actuales condiciones, cuando requiere de una urgente intervención, que es la razón por la cual el juez constitucional debe mediar para la protección de sus derechos fundamentales, pues de no ser así, quedaría inmerso en la misma incertidumbre administrativa que hasta ahora impide su atención, ya que estaría al vaivén de la determinación del nivel de complejidad del servicio.

 Más relevante es la situación, si se tiene en cuenta que no debe interrumpirse el tratamiento ya iniciado con el actor como vinculado, lo que es el simple desarrollo de lo prevenido por el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que manda a La Nación y las entidades territoriales por medio de las empresas hospitalarias, bien públicas, ora privadas, en todos los niveles de atención, con las que se tenga contrato de prestación servicios, asegurar los servicios médico-hospitalarios a todo aquel que no esté amparado por el sistema y hasta tanto obtenga la respectiva cobertura general como afiliado a una EPS del régimen subsidiado, si se parte del hecho de que aún no le es posible acceder como cotizante.

 Lo que en realidad regula la Ley 715 de 2001 (art. 43), es que la gestión de la prestación de los servicios de salud en lo que no dependa del régimen contributivo o subsidiado, está en cabeza de las entidades territoriales a nivel departamental, hasta tanto sea afiliado a uno de aquellos.

 Por tanto, se revocará el ordinal segundo de la parte resolutiva y se adicionará el tercero, para disponer que la entrega de medicamentos y la materialización de la cirugía estarán también a cargo de la Secretaría de Salud Departamental.

 **DECISIÓN**

 Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el ordinal segundode la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, en esta acción de tutela promovida por **José Luis Ramírez**,contra **Asmet Salud EPS-S** y la **ESE Hospital Santa Mónica** de esa misma localidad, a la que fueron vinculadas la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**, la **Oficina del SISBEN** y la **Secretaría de Salud y Seguridad Social** del municipio de **Dosquebradas.**

 Se **MODIFICA** el ordinal tercero**,** para imponer a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, el suministro del medicamento *Ibuprofeno Tab. 400 mg (cantidad 14)*, y la autorización del servicio de interconsulta médica especializada para el tratamiento de su patología de hernia inguinoescretoral derecha, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, así como de los que del resultado de esa atención se deriven.

 Se **CONFIRMA** en lo demás

 Notifíquese  la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-1)